

# 1. INTRODUCCIÓN. EL INGENIERO TÉCNICO AGRÍCOLA

## 1. Que es un Ingeniero.

Definición R.A.E.

ingeniero, ra.

(De *ingenio*, máquina o artificio).

1. m. y f. Persona que profesa la ingeniería o alguna de sus ramas.

MORF. U. t. la forma en m. para designar el f. *Silvia es ingeniero*.

2. m. ant. Hombre que discurre con ingenio las trazas y modos de conseguir o ejecutar algo.

~ técnico, ca.

1. m. y f. Persona que, con ciertos conocimientos facultativos, auxilia oficialmente a los ingenieros.

## **“Ingeniar soluciones, realización de ingenios”.**

La palabra ingeniero viene del latín “ingenium” que significa “capacidad de discurrir e inventar”.

Según la **UNESCO**: Profesión que consiste esencialmente en crear, modificar y valorar el entorno del hombre para la satisfacción de sus necesidades.

Podemos definir actualmente al ingeniero como el profesional que utiliza sus conocimientos para desarrollar y perfeccionar los campos fundamentales del progreso tecnológico humano aportando soluciones admisibles desde el punto de vista económico.

Nuestra realidad circundante está llena de elementos de uso cotidiano que para su creación y desarrollo han requerido la acción de uno o un grupo de ingenieros (“ingeniosos”) que han utilizado sus conocimientos técnicos para plasmar en la realidad algo que habían imaginado previamente.

La ingeniería al ser una actividad eminentemente práctica se extiende a todos los ámbitos de la actividad humana y, como es lógico al campo de la agronomía.

## **2. Ámbito de trabajo de un ingeniero:**

Las áreas de actuación de un ingeniero se pueden clasificar en función del tipo de empresa en la que trabaja o en función de la función a desarrollar.

En función del tipo de empresa:

Empresa industrial o de servicios  
Dirección (técnica, comercial, producción,...)  
Proyectar (productos, instalaciones,...)  
Organizar (calidad, stocks, producción,...)

Administración o Empresa pública  
Evaluación técnica (ayuntamientos, etc.)  
Valoraciones  
Proyectos  
Gestión

En el ejercicio libre  
Proyectos, informes técnicos, valoraciones,...

En función del trabajo a desarrollar:

Dirección y gestión  
Control de procesos  
Comercialización de producto  
I+D  
Técnica (Oficina Técnica)  
Asesoramiento

En general, un ingeniero satisface necesidades del hombre resolviendo problemas técnicos con soluciones admisibles desde un punto de vista económico.

## **3. El Ingeniero Técnico Agrícola y sus atribuciones**

La profesión de Perito Agrícola fue creada por Real Decreto de 1 de septiembre de 1855, que dio a la profesión un sesgo marcadamente tecnológico, y en el cual se establecía que se debía seguir un plan de estudios en régimen de internado, el cual comprendía un examen de ingreso y cuatro cursos académicos. Desde su instauración, la profesión fue concebida como una forma de dotar a los servicios administrativos de personal experto en las nuevas técnicas agronómicas. Ese propósito inicial del legislador, alumbrado en el marco de un Estado de vocación intervencionista y volcado en la actividad de fomento, dio como resultado la configuración de una profesión muy vinculada a la actividad pública y encuadrada en cuerpos funcionariales de carácter técnico.

Desde su creación, operada en virtud del Real Decreto de 4 de diciembre de 1871, se consideró que el personal Facultativo Agrícola estaría constituido por los Ingenieros Agrónomos y los Peritos Agrícolas, los cuales habían de poseer, necesariamente, el derecho exclusivo de intervenir tanto en el ámbito oficial como en el particular, en todo cuanto tuviere que ver con la riqueza rústica en todos sus aspectos y manifestaciones. Así, se decía en aquella norma que "cumple al Estado

defender y amparar a estos Técnicos en cuanto se atenta o se menoscaben sus privativas atribuciones, reponiéndolos en la posesión de sus derechos profesionales detentados contra cualquier persona, individual o colectivamente que los vulnere". Esa vocación reivindicatoria y de defensa de los Peritos Agrícolas constituía el corolario evidente del espíritu de cooperación y auxilio técnico al Estado demostrado por aquellos, con el fin de estudiar y difundir los principios agronómicos y contribuir con ello a la mejora y engrandecimiento de la agricultura nacional. Queda patente, por tanto, que las atribuciones del Perito Agrícola fueron desde la creación de la carrera las de estudio y difusión, así como, obviamente, las de aplicación de aquellos principios.

Durante el siglo XIX, las atribuciones de los Ingenieros Técnicos de especialidades agrícolas se establecieron de forma simultánea a las de los Ingenieros Agrónomos. Ya entrado el siglo XX, se les dio una nueva estructuración a partir de la **Ley 2/1964**, de 29 de abril, sobre Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, en cuyo desarrollo se promulgó el **Decreto 148/1969**, de 13 de febrero, que reconoció y definió una pluralidad de especialidades. Las facultades profesionales propias de la Ingeniería Técnica Agrícola fueron establecidas por el **Decreto 2094/1971**, de 13 de agosto, que se constituyó a partir de entonces como la norma fundamental en materia de atribuciones. Al mismo tiempo, en él se estableció la equiparación entre los Ingenieros Técnicos Agrícolas de las distintas especialidades y los antiguos Peritos Agrícolas.

En esa norma se otorgaba competencia a los Ingenieros Técnicos Agrícolas para la redacción de proyectos en ciertos supuestos tasados, así como en direcciones de obra y otros trabajos varios (redacciones de informes y presupuestos derivados del proyecto, organización y ejecución de trabajos de lucha contra las plagas, levantamientos topográficos, replanteos, etc.). Los criterios utilizados para la solución de conflictos de competencias fueron fijados por sentencias del Tribunal Supremo como las de 23 de septiembre de 1975, 19 de mayo de 1979 y 16 de febrero de 1981, que recogían la problemática fundamental relativa a la profesión de Ingeniero Técnico de especialidades Agrícolas, centrada hasta entonces en la determinación de sus relaciones con los titulados superiores.

### **3.1 Ley 12/86, de 1 de abril, por la que se regulan las atribuciones profesionales de Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos.**

La promulgación de esta norma legal supuso un cambio radical en la regulación de las profesiones técnicas tituladas que se incluían en su ámbito de aplicación. En su Preámbulo se indica que tiene como finalidad superar las limitaciones y restricciones en el ejercicio profesional que se habían introducido en la normativa anterior, y que habían sido paulatinamente modificadas y corregidas por el Tribunal Supremo, que sentó como cuerpo de doctrina el criterio de que **las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos serían plenas en el ámbito de su especialidad respectiva**. Y esa plenitud implica que no podrá haber más limitaciones cualitativas que la que se deriven de la formación y los conocimientos de la técnica propia de su titulación, y que no podrán imponerse válidamente limitaciones cuantitativas o establecerse situaciones de dependencia en su ejercicio profesional respecto de otros técnicos universitarios.

Se establece, por tanto, una vinculación entre las actividades profesionales y los títulos de formación, que serán los que amparen los conocimientos y formación necesarios para que aquellas existan, y que vendrán establecidos por la normativa de enseñanza. Con ello se culmina la separación definitiva entre legislación académica y legislación profesional.

Con la intención de establecer en su Preámbulo la plenitud de atribuciones a la que nos hemos referido, la Ley 12/86 establece en el art. 1.1 el criterio competencial básico:

**"Los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, una vez cumplidos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, tendrán la plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica".**

Y en el artículo 2.1 se desarrollan y explicitan esas facultades y atribuciones, entre ellas la de proyección:

**"Corresponden a los Ingenieros Técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales:**

**a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de**

**bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación (...)"**

Así pues, y como norma general, cualquier Ingeniero Técnico Agrícola tendrá capacidad para proyectar, de modo que únicamente cabrán excepciones a esa regla en aquellos proyectos que notoriamente queden fuera del ámbito de los conocimientos adquiridos. Y como tales excepciones, deberán ser interpretadas restrictivamente, lo cual impide establecer a priori un catálogo de atribuciones propias de cada especialidad y denegar sin más la competencia para todo lo que quede fuera de aquél. Por tanto, se rompe así con la tendencia establecida en los decretos anteriores a la Ley 12/86, en los cuales se recogían listas concretas y cerradas de atribuciones. En este sentido, la consagración en la Ley 12/86 de los principios de libertad en el ejercicio profesional, plenitud de atribuciones dentro de la respectiva especialidad y libre competencia, ha de interpretarse como el fin de los monopolios en materia de atribuciones.

Junto a las actividades que mayor capacidad técnica y responsabilidad comportan, como son las de proyección, los siguientes apartados recogen de manera genérica y sin enumeraciones concretas otro tipo de trabajos profesionales que corresponden a los Ingenieros Técnicos:

**"b) La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.**

**c) La realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos.**

**d) El ejercicio de la docencia en sus diversos grados en los casos y términos previstos en la normativa correspondiente y, en particular, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.**

**e) La dirección de toda clase de industrias o explotaciones y el ejercicio, en general respecto de ellas, de las actividades a que se refieren los apartados anteriores".**

Además, se hace referencia en el art. 2.4/Ley 12/86 a otras atribuciones y derechos reconocidos en otras normas diferentes, así como a la equiparación competencial de los antiguos Peritos y Aparejadores:

**"Además de lo dispuesto en los tres primeros apartados de este artículo, los Arquitectos e Ingenieros Técnicos tendrán igualmente aquellos otros derechos y atribuciones profesionales reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente, así como las que sus disposiciones reguladoras reconocían a los antiguos Peritos, Aparejadores, Facultativos y Ayudantes de Ingenieros.**

**Las atribuciones profesionales que en la presente Ley se reconocen a los Arquitectos e Ingenieros Técnicos corresponderán también a los antiguos Peritos, Aparejadores, Facultativos y Ayudantes de Ingenieros, siempre que hubieran accedido o accedan a la especialidad correspondiente de la Arquitectura o Ingeniería técnica conforme a lo dispuesto en la normativa que regula la utilización de las nuevas titulaciones".**

Y el artículo 4/ Ley 12/86 se ocupa de las actividades complejas que presentan elementos propios de varias titulaciones:

**"Cuando las actividades profesionales incluidas en los artículos anteriores se refieran a materias relativas a más de una especialidad de la Arquitectura o la Ingeniería técnicas, se exigirá la intervención del titulado en la especialidad que, por la índole de la cuestión, resulte prevalente respecto de las demás. Si ninguna de las especialidades en presencia fuera prevalente respecto de las demás, se exigirá la intervención de tantos titulados cuantas fuesen las especialidades, correspondiendo entonces la responsabilidad a todos los intervinientes".**

Se establece así el criterio de la prevalencia, que, en caso de no poderse determinar, obligará a la intervención de titulados de todas las especialidades en presencia. De cualquier modo, el precepto se refiere al caso de actividades complejas que engloben materias relativas a más de una especialidad de la Arquitectura y la Ingeniería Técnica. En cambio, si se trata de una actividad de mayor sencillez y que no afecta a varias especialidades, podrá ser desempeñada por cualquier profesional técnico siempre que por su naturaleza y características caiga bajo el ámbito de su titulación.

En cuanto a la determinación de la especialidad, ámbito en el que se desenvuelve la plenitud competencial, el art. 1.2/ Ley 12/86 señala lo siguiente:

**"A los efectos previstos en esta Ley se considera como especialidad cada una de las enumeradas en el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectos e Ingeniería Técnica".**

Por tanto, hay que precisar el alcance de esa remisión a una norma de rango inferior y anterior a la promulgación de la CE. Como se ha apuntado anteriormente, debe considerarse que en esa norma, que fue dictada en desarrollo de la Ley 2/1964, de 29 de abril, de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, se definen las diferentes especialidades de la Ingeniería Técnica Agrícola, pero no se establece el contenido sustantivo de cada una de ellas ni se definen sus atribuciones. Antes al contrario, opera únicamente como índice descriptivo de las mismas. En efecto, la remisión al Decreto debe entenderse en sus justos términos. O, lo que es lo mismo, exclusivamente en función del ámbito que delimita su título -"(...) por el que se regulan las denominaciones de (...)"-, y en ningún caso como una regulación de atribuciones o una llamada a la totalidad de su contenido, sino únicamente a la parte del mismo que enuncia las especialidades. Vienen a confirmar esta interpretación tanto la Disposición Transitoria Primera del propio Decreto 148/1969, que remite a una posterior determinación de las facultades y atribuciones de los técnicos (es lo que hizo la Ley 12/86), como la Disposición Final Cuarta de la propia Ley 12/86, que establece taxativamente que **"quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango sobre atribuciones profesionales de Ingenieros y Arquitectos Técnicos, se opongan a lo establecido en la presente Ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado"**.

Además, en el texto de la Ley 12/86 se hace referencia a las especialidades "enumeradas" en el Decreto 148/69, y nunca se utiliza la expresión "definidas". Por tanto, y en consonancia con los principios establecidos por la Ley 12/86 de libertad en el ejercicio profesional, plenitud de atribuciones e idoneidad o capacitación real, tal contenido vendrá determinado por la normativa académica que establece las enseñanzas a impartir para obtener la titulación. Serán los conocimientos adquiridos en cada especialidad, por tanto, los que determinarán la existencia o no de atribuciones. En el caso de los I.T.A., cada una de las especialidades de la profesión cuenta con su norma creadora. En efecto, las cuatro fueron aprobadas por Real Decreto de 26 de octubre de 1990 (modificadas posteriormente en cuanto a la denominación por Real Decreto 50/1995, de 20 de enero), y en las mismas se establece el título universitario oficial y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención. Esas normas son las siguientes: RD 1452 (Industrias Agrarias y Alimentarias), RD 1453 (Explotaciones Agropecuarias), RD 1454 (Hortofruticultura y Jardinería) y RD 1455 (Mecanización y Construcciones Rurales). De lo establecido en ellas y en los planes de estudio que las desarrollan depende la solución a los problemas competenciales que puedan plantearse.

### **3.2 Planteamiento de atribuciones de la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación.**

Artículo 1. *Objeto.*

1. Esta Ley tiene por objeto regular en sus aspectos esenciales el proceso de la edificación, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de los agentes que intervienen en dicho proceso, así como las garantías necesarias para el adecuado desarrollo del mismo, con el fin de asegurar la calidad mediante el cumplimiento de los requisitos básicos de los edificios y la adecuada protección de los intereses de los usuarios.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiendo por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo;

forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.

2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y **requerirán un proyecto** según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:

a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.

b) Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

3. Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio.

#### Artículo 10. *El proyectista.*

1. El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.

Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste.

Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del **artículo 4 de esta Ley**, cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto.

2. Son obligaciones del proyectista:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el **grupo a)** del apartado 1 del **artículo 2**, la titulación académica y profesional habilitante será la de **arquitecto**.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el **grupo b)** del apartado 1 del **artículo 2**, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de **ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas**.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el **grupo c)** del apartado 1 del **artículo 2**, la titulación académica y profesional habilitante será la de **arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones**

**legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.**

Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del **artículo 2 de esta Ley**.

En todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto de los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 del **artículo 2**, podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista. Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate.

b) Redactar el proyecto con sujeción a la normativa vigente y a lo que se haya establecido en el contrato y entregarlo, con los visados que en su caso fueran preceptivos.

c) Acordar, en su caso, con el promotor la contratación de colaboraciones parciales.

#### **4. Las Actuaciones del Ingeniero Técnico Agrícola**

##### **DIRECCIÓN DE EXPLOTACIONES AGRARIAS**

Planificación y ordenación de explotaciones.  
Dirección de empresas agrarias.  
Gestión de cooperativas.  
Proyectos de explotaciones.  
Plantaciones frutales.  
Cultivos forzados, invernaderos, túneles.  
Cultivos hidropónicos.  
Floricultura y plantas ornamentales, aromáticas y medicinales.  
Mejoras de suelos.  
Tratamientos fitosanitarios y control integrado.  
Producción y mejora de semillas y plantas de vivero, ...  
Planificación y gestión de explotaciones ganaderas.  
Comercialización y control de calidad.  
Agrometeorología.  
Realización de ensayos.  
Análisis de suelos, aguas y foliares.  
Asesoramiento y gestión de subvenciones.

##### **CONSTRUCCIONES**

Proyectos de instalaciones rurales  
Proyectos de electrificación rural  
Instalaciones ganaderas  
Invernaderos  
Silos  
Almacenes  
Cerramientos  
Campos deportivos  
Depuradoras

Desaladoras y desalinizadoras  
Instalación de jardinería...

## **REGADIOS**

Transformaciones en regadío.  
Alumbramiento y prospección de aguas.  
Represas, balsas, estanques, canales y acequias.  
Saneamientos y drenajes.  
Conducción de aguas.  
Abancalamiento y nivelación.  
Estudios de puesta en regadío...

## **ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE**

Caminos y vías rurales.  
Ordenación de suelos.  
Estudios de impacto ambiental.  
Aprovechamiento y reciclaje de residuos.  
Recuperación y conservación de espacios naturales.  
Paisajismo.  
Defensas antierosión.  
Parques y jardines...

## **INDUSTRIAS AGRARIAS Y ALIMENTARIAS**

Almazaras y extractoras de aceite.  
Mataderos, salas de despiece, fábricas de embutidos, fiambres, conservas cárnicas, almacenes frigoríficos.  
Conservas vegetales, plantas de refrigeración y congelación de productos hortofrutícolas y centros de manipulación de productos agrarios.  
Industrias lácteas y sus derivados.  
Fabricación de quesos.  
Aderezo de aceitunas, encurtidos.  
Fabricación de productos de molinería.  
Panadería y pastelería.  
Industrias del azúcar y sus derivados.  
Industrias derivadas del café y cacao.  
Elaboración de productos alimenticios diversos.  
Bodegas, elaboración, embotellado y crianza de vinos y licores.  
Platos precocinados...

## **VALORACIÓN Y TOPOGRAFÍA**

Tasaciones de seguros agrarios.  
Valoración de fincas, construcciones e industrias agrarias.  
Partición de fincas.  
Medición de fincas, levantamientos topográficos.  
Replanteos.  
Valoración de cultivos y daños a los mismos.

Valoración de ganados y explotaciones cinegéticas.

Valoración de productos forestales.

## **5. Las responsabilidades del Ingeniero Técnico Agrícola.**

En el ejercicio de su actividad profesional el Ingeniero técnico agrícola está afectado por responsabilidades que le afectan a varios niveles.

Podemos clasificar sus responsabilidades en los siguientes tipos:

- Responsabilidad Fiscal:

Altas en Hacienda, Seguridad Social, IAE,...

Declaraciones trimestrales y anuales de IVA.

IRPF: Cuando se cobra un determinado trabajo el cliente retiene de la cantidad total facturada el correspondiente IRPF, retenciones que se deberán tener en cuenta a la hora de hacer la declaración.

- Responsabilidad Técnica

Proyecto: documentos vinculantes.

Dirección de obra.

- Responsabilidad Civil

La Responsabilidad Civil supone la obligatoriedad de reparar un daño causado a otro por acción u omisión debido a culpa o negligencia (errores que provocan siniestros, daños a terceros, incrementos de costes de ejecución,...).

Supone una reparación económica que puede estar cubierta por la suscripción de una póliza de seguro o por acuerdos previos limitativos entre la partes.

- Responsabilidad Penal

Es de aplicación el Código Penal por los daños producidos a personas a causa de negligencias, culpa o imprudencia.

Se pueden aplicar sanciones tanto económicas como de privación de libertad.

## **6. El colegio profesional de Ingenieros Técnicos Agrícolas**

Los Colegios Profesionales son corporaciones de derecho público que agrupan a los Ingenieros Técnicos Agrícolas con el fin de regular y ordenar el ejercicio de la profesión y velar por los intereses de sus colegiados.

El visado de proyectos por parte del Colegio sirve Básicamente para acreditar la identidad, titulación y habilitación del firmante. El visado no será necesario par los trabajos técnicos que realicen los ingenieros/ingenieros técnicos que desarrollen su trabajo en el Sector Público.